

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-63/2016

**INCIDENTISTA:** MARTHA LUNA MIRANDA

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica **SUP-JLI-63/2016**, promovido por Martha Luna Miranda, en contra el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, INE.

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**I. Antecedentes.** Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Sentencia de la Sala Superior.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

[...]

**7. Decisión.** En razón de lo expuesto, al acreditar la actora parcialmente los elementos constitutivos de su acción, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral para que efectúe el pago de las diferencias reclamadas conforme a los beneficios del Programa de Retiro, sin tomar en cuenta, el año de mil novecientos noventa y uno en el cual se acreditó la interrupción de la relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La actora, Martha Luna Miranda acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones reclamadas derivadas de los beneficios económicos del Programa de Retiro Voluntario en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

[...]

**SEGUNDO. Escrito incidental.** El diecisiete de febrero

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de la presente anualidad, Martha Luna Miranda, actora en el juicio, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, para que se determine el monto de las cantidades que debe cubrir el instituto demandado a la actora y se proceda al pago de dichas cantidades, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior.

**a. Turno.** En esa propia fecha, se acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para el trámite correspondiente.

**b. Apertura del incidente y vista.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre inejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al INE, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

**c. Desahogo de la vista.** El veinticuatro de febrero del presente año, el apoderado jurídico del INE desahogó la vista antes referida.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de sentencia aducido por la incidentista.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Si bien en su escrito Martha Luna Miranda señala que acude a este órgano jurisdiccional a inconformarse con el incumplimiento y falta de ejecución de la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo cierto es que a través de dicho escrito está solicitando que se cuantifique en cantidad líquida la condena impuesta al demandado, para que, posteriormente, se haga el requerimiento de pago respectivo.

Conviene precisar que, la parte actora considera que la cantidad que debe cubrirle el instituto demandado para cumplir con la condena impuesta en el juicio del que deriva este incidente es de \$85,151.93 (ochenta y cinco mil ciento

SUP-JLI-63/2016  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

cincuenta y un pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional).

Por su parte, el INE, al desahogar la vista que se le dio con el escrito incidental de su contraria, sostuvo que la cantidad que debe pagar a la actora es de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos cero centavos, moneda nacional), adjuntando una cédula de liquidación en la que constan los elementos que tomó en cuenta y las operaciones aritméticas que realizó para llegar a esa suma.

Derivado de lo anterior, ante las posturas contradictorias de las partes y al advertirse que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta incidencia no se estableció la cantidad líquida que debe pagar el INE a la demandante, en esta resolución se procederá a realizar la liquidación respectiva. Esto, con la finalidad de hacer posible la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el treinta y uno de enero del año en curso.

Esa forma de proceder encuentra fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup>, de aplicación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho precepto prevé la posibilidad de ordenar excepcionalmente la apertura de un incidente de liquidación, cuando las condenas no hayan sido cuantificadas en forma

---

<sup>2</sup> **Artículo 843.** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”.*

líquida en la resolución definitiva del asunto, como ocurre en la especie.

Sentado lo anterior, es importante recapitular algunos de los antecedentes más relevantes del caso:

**1)** La actora, Martha Luna Miranda, se adhirió a un programa de retiro voluntario implementado por el INE.

**2)** Con base en el citado programa, el INE otorgó a la demandante una compensación económica por un monto bruto de \$185,025.41 (ciento ochenta y cinco mil veinticinco pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional).

**3)** Al considerar que tenía derecho a recibir una suma superior a la mencionada en el párrafo precedente, Martha Luna Miranda realizó diversas gestiones ante el INE, para conocer los elementos que se tomaron en consideración para cuantificar la compensación económica que se le otorgó.

**4)** En respuesta a esas gestiones, el instituto demandado hizo del conocimiento de la actora que, para el cálculo de la compensación, se tomaron en cuenta, entre otros factores, los años de servicio efectivamente prestados, contados a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

**5)** Martha Luna Miranda realizó otras gestiones ante el INE,

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

argumentando que ella ingresó a prestar sus servicios desde el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno y que, por ello, tenía derecho a recibir un monto superior al que se le entregó.

**6)** El INE hizo saber a la actora que, conforme al programa de retiro voluntario al que se acogió, para el cálculo de la compensación económica, sólo podían tomarse en cuenta los años de servicios laborados sin interrupción; de modo que, aunque la actora ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, lo cierto es que hubo una interrupción en la prestación del servicio en el periodo comprendido entre el diecisiete de febrero y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno; de ahí que era a partir del uno de agosto de dicho año en que debían computarse los años laborados para calcular la compensación económica.

**7)** Martha Luna Miranda realizó otras gestiones ante el INE, alegando que no existió interrupción en la prestación del servicio y que debía otorgarse una suma adicional a la que se pagó por concepto de compensación.

**8)** El INE requirió a la actora la exhibición de documentos que comprobaran la prestación de los servicios en el periodo comprendido entre el diecisiete de febrero y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, a efecto de *poder atender* la petición de que se incrementara el monto de la compensación.



9) Inconforme con el proceder del INE, Martha Luna Miranda promovió el juicio del que deriva este incidente, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de enero del año en curso. Al resolver el juicio, este órgano colegiado estimó:

(i) Que en autos quedó demostrado que existió una interrupción en la prestación del servicio en el periodo comprendido entre el diecisiete de febrero y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

(ii) Que no obstante lo anterior, la actora tiene derecho a que se incluya en el cálculo de la compensación todos los años de servicios efectivamente laborados [desde el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince], excluyendo solamente el lapso en que se vio interrumpida la relación de trabajo, lo cual ocurrió en mil novecientos noventa y uno.

Para la mejor comprensión de este último punto, enseguida se transcribe la parte conducente de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete:

...esta Sala Superior arriba a la convicción de que la interpretación del Lineamiento 6 del Programa, **que resulta más favorable para que la actora goce en la mayor medida posible, de su derecho a la jubilación, tal y como lo mandata el artículo 1° de la Norma Suprema**, consiste en que cuando dicha porción normativa habla de que se acumularán todos los años efectivamente laborados en el INE, **sin interrupción, debe entenderse que, cuando un trabajador**

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

laboró durante determinado tiempo en el Instituto, en caso de haber existido una interrupción, el cálculo del haber de retiro deberá dejar fuera el tiempo que dicha interrupción duró, mas no así, que se elimine todo el tiempo efectivamente laborado que tuvo lugar con antelación a la suspensión en la prestación del servicio personal subordinado, ya que esta última interpretación, que es la asumida por el Instituto, vacía de contenido el derecho a la jubilación, en tanto que, artificiosamente, equivale a desconocer todo el tiempo transcurrido de trabajo prestado por la actora del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, hasta el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, condición que, precisamente, generó el derecho a la contraprestación del haber respectivo, la cual debe ser considerada tomando también este periodo.

(...)

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior la compensación debe tomar en cuenta todos los años laborados por el trabajador, máxime que, la propia autoridad con la implementación de dicho programa pretendió, además de otorgar un reconocimiento económico a sus trabajadores, agilizar su retiro, lo que no debe entenderse como cosa menor, ya que, desde el retiro, los trabajadores enfrentan situaciones económicas que son más difíciles de solventar que estando en activo.

Con esta interpretación sistemática, se privilegia los años laborales del trabajador ciertamente trabajados y se hace efectivo el reconocimiento pretendido por el programa, así como las condiciones de un retiro digno y justo a los trabajadores que se acogieron al programa y cumplieron los requisitos atinentes.

**7. Decisión.** En razón de lo expuesto, al acreditar la actora parcialmente los elementos constitutivos de su acción, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral para que efectúe el pago de las diferencias reclamadas conforme a los beneficios del Programa de Retiro, sin tomar en cuenta, el año de mil novecientos noventa y uno en

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

el cual se acreditó la interrupción de la relación laboral.

En ese contexto, para determinar la cantidad líquida que debe pagar el INE a la parte actora por concepto de diferencias en el pago de la compensación, es necesario determinar la cantidad que le corresponde a esta última por concepto de compensación por retiro voluntario, de acuerdo con las reglas del programa al que se adhirió, pero considerando los años efectivamente laborados en los términos precisados en la sentencia dictada por esta Sala Superior, para luego restar de esa cifra el monto que ya recibió la demandante.

Pues bien, el programa de retiro voluntario al que se acogió la actora se encuentra regulado en el *Acuerdo INE/JGE112/2015 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban, los lineamientos del programa especial de retiro y reconocimiento al personal de las ramas administrativa y del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2015.*

Específicamente, en el lineamiento 17 de dicho acuerdo se prevé lo siguiente:

Los beneficios económicos del Programa se liquidarán al personal, con base en el total de las percepciones brutas mensuales (PBM) que hayan recibido por nómina a la fecha de separación, las cuales se componen de:

<b>Concepto</b>	<b>Beneficio</b>
-----------------	------------------

**SUP-JLI-63/2016**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Compensación por término de relación laboral	3 meses percepción bruta mensual
	20 días por cada año de servicio laborado en el INE
Reconocimiento en razón de los años de servicio prestados en el Instituto Nacional Electoral	Hasta 70 días de la percepción bruta mensual, conforme a la tabla siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>- 30 días, de 10 a 15 años 6 meses.</li><li>- 60 días de 15 años 6 meses un día a 20 años 6 meses; y</li><li>- 70 días, de 20 años 6 meses un día en adelante de antigüedad.</li></ul>

Según puede verse, la compensación económica a que tiene derecho la actora por haberse acogido al programa de retiro voluntario de que se trata, se integra por dos conceptos:

**A.** Una compensación por término de la relación laboral, la cual se integra, a su vez, por dos beneficios, consistentes en **(i)** el equivalente a tres meses de percepción bruta mensual y **(ii)** el equivalente a veinte días –de percepción bruta- por cada año laborado.

**B.** Un reconocimiento en razón de los años de servicio prestados de hasta setenta días de percepción bruta mensual, dependiendo de la antigüedad del trabajador.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de cuantificar cada uno de los conceptos antes mencionados, es necesario definir previamente tres factores elementales: **(1)** la percepción bruta mensual de la actora, **(2)** la percepción bruta diaria de la demandante y **(3)** los años efectivamente

laborados.

Bajo ese contexto, debe preciarse que en las constancias de autos obra agregada una constancia de servicios<sup>3</sup>, en la que se hace constar que el sueldo mensual bruto que percibía la demandante en agosto de dos mil quince era de \$9,598.00 (nueve mil quinientos noventa y ocho pesos cero centavos, moneda nacional).

Es importante precisar, que dicha constancia hace prueba plena en contra de la parte actora, porque fue ella quien la ofreció.

De igual forma, la constancia prueba en contra del instituto demandado, porque, al desahogar la vista que se le dio con el escrito génesis de esta incidencia, reconoció tácitamente que la actora percibía un sueldo mensual bruto de \$9,598.00 (nueve mil quinientos noventa y ocho pesos cero centavos, moneda nacional); tanto es así que exhibió una cédula de liquidación en la que se realizaron diversas operaciones aritméticas con base en ese salario.

Por tanto, debe tenerse por demostrado que el sueldo mensual mencionado en el párrafo anterior era el que percibía la demandante en agosto de dos mil quince.

Además, al no existir alegaciones ni pruebas en el sentido de que ese salario hubiera variado entre agosto y

---

<sup>3</sup> Foja 61 del expediente principal.

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

diciembre de dos mil quince (recuérdese que la actora se acogió al programa de retiro en este último mes), debe partirse de la base de que el referido salario era el que percibía la demandante en el momento del retiro.

En conclusión, el monto de la percepción mensual bruta que habrá de tomarse como factor para calcular las prestaciones a que tiene derecho la actora es de \$9,598.00 (nueve mil quinientos noventa y ocho pesos cero centavos, moneda nacional).

Derivado de lo anterior, para obtener la percepción bruta diaria de la trabajadora, debe dividirse la cantidad referida en el párrafo anterior entre treinta. Esto, en términos del último párrafo del artículo 89 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: *“cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario”*.

Así las cosas, al hacer la operación aritmética antes mencionada, se obtiene que la demandante tenía una percepción bruta diaria de \$319.93 (trescientos diecinueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional).

Cabe mencionar que ese salario diario también es reconocido por el INE en la cédula de liquidación que adjuntó el escrito con el desahogó la vista que se le dio en este incidente.

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por otra parte, la antigüedad generada por la trabajadora se calcula conforme a los lineamientos trazados en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

La demandante se desempeñó en dos periodos interrumpidos al servicio de la demanda.

El primer periodo comprendió del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno al dieciséis de febrero de febrero de mil novecientos noventa y uno; por tanto, en ese periodo se generó una antigüedad de diez años y un día.

El segundo periodo abarcó del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; en consecuencia, la antigüedad generada en dicho periodo fue de veinticuatro años y cinco meses.

Así, la suma de la antigüedad generada en los dos periodos es de treinta y cuatro años, cinco meses y un día.

Es importante mencionar que, en la cédula de cálculo anexa al escrito con el que el INE compareció a este incidente se reconoce que la antigüedad generada por la actora en los dos periodos que prestó sus servicios es la mencionada en el párrafo anterior.

Una vez establecidos los referidos factores, se procede a realizar el cálculo de las cantidades que corresponden a la

actora por cada uno de los conceptos que integran la compensación que debió recibir al haberse acogido al programa de retiro voluntario en análisis.

### **A. Compensación por término de la relación laboral**

Este concepto se integra por dos beneficios: (i) tres meses de percepción mensual bruta y (ii) veinte días de percepción bruta por cada año de servicios laborados.

Así las cosas, el beneficio relativo a los tres meses de percepción bruta mensual es de \$28,794.00 (veintiocho mil setecientos noventa y cuatro pesos cero centavos, moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción bruta mensual de \$9,598.00 (nueve mil quinientos noventa y ocho pesos cero centavos, moneda nacional), por los tres meses referidos.

Por otro lado, para calcular el beneficio correspondiente al pago de veinte días de percepción bruta por cada año de servicio laborado, es necesario recordar que ya quedó determinado que la actora laboró treinta y cuatro años, cinco meses y un día. Con esa base, se realizan las operaciones aritméticas que se reflejan en el siguiente cuadro, para determinar el número de días que deben pagarse a la trabajadora, según su antigüedad:



**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Tiempo laborado	Cantidad de días
34 años (20 días por año)	680
5 meses	8.33
1 día	.05

Total de días	688.38
---------------	--------

Sobre este punto, se hace notar que, en la cédula de liquidación exhibida por el INE en la presente incidencia, también se reconoce que el número de días que corresponde pagar a la trabajadora, de acuerdo a los años de servicio laborados, es de 688.38.

Así las cosas, al multiplicar \$319.93 (trescientos diecinueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), que corresponde al salario diario bruto percibido por la trabajadora, por los 688.38 días que le corresponden, de acuerdo a los años laborados, se obtiene la cantidad de \$220,233.41 (doscientos veinte mil doscientos treinta y tres pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional).

Por tanto, al sumar los dos beneficios que integran el concepto de compensación por término de la relación laboral, se obtiene el monto de \$249,027.41 (doscientos cuarenta y nueve mil veintisiete pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional).

**B. Reconocimiento en razón de los años de servicio laborados**

De acuerdo con los lineamientos del programa de retiro voluntario, a la actora le corresponde el máximo de setenta días de percepción bruta diaria prevista para el concepto de que se trata. Lo anterior, por tener acreditada una antigüedad superior a los veinte años seis meses de servicios exigida en los lineamientos (téngase presente que se tuvo por acreditado que la actora generó una antigüedad de treinta y cuatro años, cinco meses y un día).

Por tanto, al multiplicar esos setenta días por la percepción bruta diaria de \$319.93 (trescientos diecinueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), se obtiene la cantidad de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos con diez centavos moneda nacional).

Así las cosas, al sumar los conceptos a que tiene derecho la actora por haberse adherido al programa de retiro voluntario, se obtiene la cantidad total de \$271,422.51 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional).

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que en autos quedó demostrado que el INE ya efectuó un pago por la cantidad bruta de \$185,025.41 (ciento ochenta y cinco mil veinticinco pesos con cuarenta y un centavos); entonces, se concluye que **la**

**diferencia bruta** que existe a favor de la demandante es de **\$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional)**.

Por tanto, se condena al instituto demandado que haga el pago correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución.

Es de suma relevancia hacer la aclaración de que el INE tiene a salvo sus atribuciones para hacer las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto del monto bruto que tiene derecho a recibir la trabajadora, por concepto de diferencias en el pago de la compensación económica por retiro voluntario.

Por tanto, el monto bruto que se ha determinado en esta resolución puede verse disminuido válidamente, siempre que la disminución obedezca a las retenciones y deducciones que el INE está obligado a realizar.

Finalmente, se le hace notar al INE que en la presente resolución incidental no puede ser acogida su propuesta de liquidación, por un monto de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos cero centavos, moneda nacional).

Lo anterior es así, porque, del análisis de la cédula de liquidación que exhibió al desahogar la vista, se advierte que sólo se tomaron en consideración los beneficios económicos que integran el concepto referente a la compensación por

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

término de la relación laboral; sin tomar en cuenta los beneficios del diverso concepto denominado *reconocimiento en razón de los años de servicio laborados*. Esto, a pesar de que, como se ha visto, este último concepto también forma parte de los beneficios que tiene derecho a recibir la actora conforme al programa de retiro voluntario al que se adhirió.

Es importante mencionar que ni en la cédula de liquidación ni alguna otra actuación procesal existe alguna explicación y/o justificación de por qué el INE dejó de considerar los beneficios económicos atinentes al concepto de *reconocimiento en razón de los años de servicio laborados* que la actora tiene derecho a recibir; es por ello que la liquidación no puede aprobarse por la cantidad propuesta por el demandado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Martha Luna Miranda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-63/2016.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Martha Luna Miranda las diferencias que existen a favor de la demandante por concepto de compensación económica por retiro voluntario, para lo cual debe considerar que dichas diferencias ascienden a una **cantidad bruta** de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

pesos con diez centavos, moneda nacional). En el entendido de que el pago debe realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución.

**TERCERO.** Quedan a salvo las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para que aplique las deducciones y retenciones que en derecho procedan sobre la suma mencionada en el punto resolutivo anterior.

**CUARTO.** El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que realice el pago ordenado.

**NOTIFÍQUESE. Como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JLI-63/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**